

dientado reconoce en su recurso que existe “uso y costumbre del lugar de realizar el reconocimiento previo con el tradicional desencajonamiento”, circunstancia esta que el Reglamento, en su artículo 61.2, establece que “Cuando el desencajonamiento de las reses se realice en el ruedo con presencia de público, deberán permanecer en el mismo al menos cuatro cabestros”, por lo que a la vista de este artículo la infracción al artículo 61 es ajustada y conforme a derecho.

En cuanto la presencia de los caballos de picar, y no estar a la hora señalada reglamentariamente, hay que indicar que según el informe de la Guardia Civil, en los que se ratifica de los hechos anteriormente denunciados, siendo de aplicación directa lo que establece el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que señala:

“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.”

Por otra parte, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal, de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que:

“Si la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz.”

## V I

Con respecto a la responsabilidad del sancionado por la infracción administrativa constatada, baste expresar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa, y así se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1992, cuando dice:

“En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo.”

En igual sentido se expresa la sentencia del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1987. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria mantiene que en materia de infracciones administrativas “sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)”.

En consecuencia, vistos la Ley 10/91, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos; el Real Decreto 145/96, de 2 de febrero, por el que

se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, y demás concordante,

## RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso interpuesto, rebajando la sanción impuesta a la cuantía total de 1.742,93 € (mil setecientos cuarenta y dos con noventa y tres euros), equivalente a 290.000 ptas.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 23 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 23 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica al interesado en el procedimiento don Manuel Gómez Galán, la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Nicolás Martínez Bautista, en representación de Emalgesa, contra otra dictada por el Delegado Provincial de Cádiz, recaída en el expte. núm. 83/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado en el procedimiento don Manuel Gómez Galán, de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto por Emalgesa, contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Nicolás Martínez Bautista, en nombre y representación de la suministradora “Empresa Municipal de Aguas de Algeciras, S.A. (EMALGESA)”, contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Cádiz, de fecha 22 de junio de 1999, recaída en expediente de reclamación 99/83, presentada por don Manuel Gómez Galán,

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En relación a la hoja de reclamaciones núm. 2177279 interpuesta por don Manuel Gómez Galán contra la suministradora “EMALGESA” por presunta irregularidad en la facturación del Servicio de Abastecimiento de Aguas, se dicta resolución en la se determina:

1.º La refacturación por parte de la Entidad al abonado, conforme el art. 47 del RSDA. Esto es, deberá refacturar las facturas correspondientes al tercero y segundo trimestre del

año 1998; con el mayor error resultado de la verificación (7,738%), a favor del abonado.

2.º Así mismo, deberá refacturar con el error resultado de la verificación (7,738%), desde fecha 4.9.98, hasta la fecha en la que se le cambió el contador 20.1.99, dado que durante este período se le ha ocasionado un perjuicio económico por estar funcionando su aparato de medida con un error superior al admitido.

3.º El archivo de la reclamación.

Segundo. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la recurrente, en síntesis, alega:

- Se impugna la verificación realizada por VEIASA, al no haberse realizado las pruebas necesarias para determinar el % de error al caudal máximo, según art. 34 RSDA. Por tanto no se ha podido comprobar el error comprendido entre el caudal de transición y el caudal máximo. No es posible detectar si el contador funciona irregularmente a distintas cargas. Existen indicios suficientes de que en este caso se ha dado tal situación, al ser muy desproporcionada la diferencia entre el error a caudal nominal (2,692%) y el error comprendido entre el caudal mínimo y el caudal de transición (7,738%).

- El art. 47 del RSDA no establece que para el cálculo de la refacturación se tenga en cuenta el error más alto, siempre con la intención de favorecer a un administrado en perjuicio de otro, sin ninguna justificación y demostrando escasa imparcialidad. Por ello se impugna el apartado 1º de la resolución.

- Se impugna también el apartado 2.º puesto que se impone arbitrariamente una desmesurada extensión de la obligación de refacturar los recibos por los errores del contador, que con claridad meridiana extiende el art. 47 exclusivamente a los seis meses anteriores a la fecha de comprobación del contador. Evidentemente, EMALGESA no tiene ninguna responsabilidad en el retraso producido desde el 4.9.98 al 20.1.99; el único retraso "imputable" a EMALGESA sería el que se produce desde la fecha de entrada en EMALGESA de la autorización para desmontar el contador hasta la fecha en la que se entrega éste en VEIASA.

Desde el 19.11.98 en que se inicia la reclamación, hasta el 30.3.99, fecha en que se autoriza al desmontaje del contador a EMALGESA, transcurre un tiempo excesivo por el que se pretende que "pague" esta suministradora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Por lo que respecta a la alegación primera del recurso de alzada interpuesto, se deja constancia de que únicamente se han tenido en cuenta los resultados a caudal nominal y de transición de los resultados analizados por el laboratorio VEIASA, sin entrar a valorar el procedimiento metrológico empleado en la elaboración de los mismos, dada cuanta que las competencias metrológicas de estos laboratorios autorizados corresponden a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

Tercero. En cuanto a la alegación segunda, entendemos que el error máximo positivo resultado de la verificación oficial practicada en un aparato de medida fuera de los límites reglamentarios, es el que corresponde aplicar en la liquidación para de esta forma no perjudicar al consumidor, y correspondería a la empresa demostrar que el contador no ha funcionado todo el tiempo en ese régimen.

Cuarto. Respecto del período suplementario desde la fecha de la última factura reclamada (4.9.98) hasta la fecha de desmontaje del contador a verificar, entendemos ha de practicarse esta liquidación dado que durante ese período de tiempo el contador ha seguido funcionando de forma incorrecta en perjuicio del reclamante.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el Decreto 120/91, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Nicolás Martínez Bautista, en nombre y representación de la suministradora "Empresa Municipal de Aguas de Algeciras, S.A. (EMALGESA)", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Cádiz, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 11 de marzo de 2002. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 23 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 23 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Ana María Fernández Torres, en representación de Habitad, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería en Málaga, recaída en el Expte. núm. PC-89/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Habitad», de la Resolución adoptada por el Exmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla),